



5 / OCT. 2018

Juzgado de Primera Instancia nº 2 de Rubí
Calle Pere Esmendia, 15
Rubí (Barcelona)

N.I.G.: 08184 - 42 - 1 - 2018 - 8047885

Procedimiento Concurso consecutivo 184/2018 Sección 2

Parte demandante ACIN INSOLVENCY PRACTITONERS, S.R.L.P

Parte demandada ELENA TANIA MACIAS MESA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

TRIBUNAL QUE ORDENA NOTIFICAR

Juzgado Primera Instancia 2 Rubí

ASUNTO EN QUE SE ACUERDA

El arriba referenciado.

PERSONA A LA QUE SE NOTIFICA

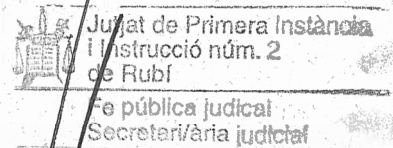
ACIN INSOLVENCY PRACTITONERS, S.R.L.P A LA TT DE D. XAVIER
DOMENECH ORTIZ
Domicilio: C. CONDE XIQUENA 4 4º IZQ MADRID (MADRID)

OBJETO DE LA NOTIFICACIÓN

Contenido de la resolución que por copia se adjunta a la presente.

En Rubí, a 25 de septiembre de 2018

Firma el Letrado de la Adm. de Justicia



Conforme a lo dispuesto en el Reglamento (EU) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, en el artículo 5 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, a la que remite el art. 236 bis de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y en el real Decreto 1720/2007 por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la LOPD, le informo en este momento (salvo que ya hubiera sido informado con anterioridad) que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina judicial únicamente para el cumplimiento de la labor que tiene encomendada y bajo la salvaguarda y la responsabilidad de la misma; y en donde serán tratados con la máxima diligencia.





documentos que aporta, este Órgano Judicial es competente territorialmente al tener la parte concursada su domicilio social en el territorio de esta circunscripción (apartado 1 del art. 10 LC). Asimismo, se atribuye la competencia del concurso consecutivo a este Órgano Judicial.

SEGUNDO.- El deudor reúne los requisitos de capacidad procesal, postulación y legitimación exigidos para esta petición en los arts. 3 y 242 LC.

TERCERO.- Examinada la solicitud y los documentos que acompañan, en los términos previstos en el art. 236 LC, y en relación con los art. 13 y 14 LC se constata la concurrencia del presupuesto objetivo para declarar el concurso por encontrarse en situación de insolvencia actual, al haber intentado sin éxito un acuerdo extrajudicial de pagos.

CUARTO.- La solicitud cumple las condiciones y se acompañan los documentos que se expresan en el art. 6 LC y de la documentación aportada apreciada en su conjunto se desprende el estado de insolvencia del deudor

QUINTO. Conforme a los términos regulados por el art. 27 LC y de acuerdo con el art. 242.1 LC, el nombramiento de la administración concursal, recaerá en la persona que ha actuado como mediador concursal en el acuerdo extrajudicial de pagos, pero si la solicitud de concurso fuera presentada por el deudor o por un acreedor, el cargo de administrador concursal podrá recaer en una persona distinta al mediador/a concursal nombrada en el expediente del acuerdo extrajudicial de pagos.

SEXTO. Conforme al art. 242.2 LC, tendrán consideración de créditos contra la masa los gastos del expediente extrajudicial y los demás créditos que según lo establecido en el art. 84 de esta ley, tengan la consideración de créditos contra la masa, y que se hubieran generado en la tramitación del expediente extrajudicial y no hubieran sido satisfechos.

SÉPTIMO. Al no estar prevista una verdadera diligencia de ocupación y atendiendo a las circunstancias del caso, conviene autorizar expresamente a los administradores del concurso para que puedan acceder a las instalaciones del deudor, revisar sus libros y contabilidad y a recabar cuantos documentos o información consideren necesaria para el ejercicio de las funciones propias de su cargo, y para la elaboración de los correspondientes informes.

OCTAVO. Conforme al art. 242.2 1ª de la LC se determina que si la solicitud de concurso es presentada por el deudor o el mediador concursal, se acompañará a la misma una propuesta anticipada de convenio o un plan de liquidación.

NOVENO.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 4-f) de la Ley 10/2012 de 20 de noviembre, por lo que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia en la redacción dada por el Real Decreto-Ley 3/2013 de 22 de febrero por el que se modifica el régimen de las tasas en el ámbito de la





Administración de Justicia, se debe autorizar a la administración concursal a fin de que pueda ejercitar, exentas de tasas judiciales, cuantas acciones considere conveniente en beneficio de la masa del concurso.

DECIMO.- De las alegaciones presentadas y la documentación que se aporta con la solicitud, parece necesario adoptar conforme habilita la Ley 8/2003 de 22 de julio, medida cautelar y limitación en las comunicaciones del concursado.

UNDECIMO- Conforme al art. 21.1.5º y 23 LC en relación al art. 191.1 y 2 del mismo texto legal, se acuerda como publicidad para la presente declaración de concurso consecutivo, la publicación gratuita en el BOE recogiendo en el anuncio los datos indispensables para la identificación del concursado, el régimen patrimonial en el que quedan sus facultades, el órgano judicial competente, el número de autos y el número general del procedimiento, la fecha de declaración, el plazo para la comunicación de créditos y la identificación completa de la administración concursal.

DOCEAVO.- Por lo que, de conformidad con el art. 242 LC, se debe dictar el auto que le declare en concurso, que debe calificarse como consecutivo y se registrará por lo dispuesto en el procedimiento abreviado.

PARTE DISPOSITIVA

Declaro a este Órgano judicial competente territorialmente para conocer de la solicitud declaración de concurso consecutivo.

Declaro a ELENA TANIA MACIAS MESA en concurso de acreedores consecutivo; que será tramitado por el procedimiento abreviado, en relación con las especialidades del concurso consecutivo.

Nombramiento de la administración concursal: Nombro la siguiente administración concursal:

LA MERCANTIL ACIN INSOLVENCY PRACTITIONERS, S.R.L.P, que actua en las presentes actuaciones representada por D. XAVIER DOMENECH ORTI y con domicilio en Calle Conde de Xiquena, 4 4º- Izquierda de Madrid

ELENA TANIA MACIAS MESA, o su órgano de administración, queda suspendido de las facultades de administración y disposición sobre su patrimonio; y es sustituido por la administración concursal.

Nombro a al mercantil ACIN INSOLVENCY PRACTITIONERS, S.R.L.P , en su condición de mediador concursal que ha intervenido en el acuerdo extrajudicial de pagos, y que forma parte de la lista oficial del Registro de Mediadores e Instituciones de Mediación del Ministerio de Justicia y reúne las condiciones de mediador de acuerdo con la ley 5/2012 de 6 de julio y para actuar como administrador concursal, con las condiciones previstas en el art. 27 de la LC. La persona nombrada o la persona natural que la sociedad designe, queda sometida en cuanto a retribuciones a lo dispuesto en el Real Decreto 1860/2004 de 6 de





septiembre, por el que se establece el arancel de derechos de los administradores concursales. Concretándose su retribución, así como los términos y plazos para su cobro en la correspondiente sección. Con expresa advertencia, conforme al art. 3 del citado Real Decreto, de que sólo pueden percibir las cantidades que conforme a la referida norma acuerde el Órgano judicial y no pueden aceptar del concursado, acreedores o terceros retribución complementaria o compensación de clase alguna.

La persona nombrada o la persona natural que la sociedad designe, ha de aceptar el cargo dentro de los **CINCO** días siguientes a la comunicación de esta resolución; y tiene que acreditar que tiene suscrito un seguro de responsabilidad civil en los términos regulados en el R.D. 1333/2012 de 21 de septiembre.

Quien no lo acepte o no acuda al llamamiento en los términos o plazos legales sin que concurra una causa justa, grave y motivada, no se le podrá designar para funciones similares en procesos concursales que puedan seguirse en este partido judicial en un plazo de 3 años.

La administración concursal queda sometida al régimen y estatuto previsto en el Título II de la Ley Concursal, iniciando su actividad una vez haya aceptado el cargo.

Comunicación de la administración concursal a los acreedores: Conforme al art. 21.4 LC, la administración concursal ha de realizar sin demora una comunicación individual a cada uno de los acreedores cuya identidad y domicilio consten en el concurso, para informarles expresamente de la declaración del concurso y del deber de comunicar sus créditos ante la administración concursal en el domicilio que designe y no ante este Órgano judicial con las formalidades establecidas en el art. 85 LC; mediante correo postal, servicios de mensajería o análogos y también por medios electrónicos y para advertirles de los perjuicios que, en cuanto a la calificación de los créditos, puede causar una comunicación tardía o defectuosa.

Los acreedores deben personarse en el proceso por medio de Abogado y Procurador. La personación deben realizarla mediante la presentación de un escrito, al que adjuntarán los correspondientes poderes, o mediante designación apud acta en esta Oficina judicial.

Presentación de inventario de bienes y derechos/informe: La administración concursal debe presentar el inventario de bienes y derechos de la masa activa, de acuerdo con el art. 191.1 LC, en el plazo de **QUINCE** días.

Suspensión de devengo de intereses: Conforme al art. 59 LC, la declaración de concurso determina la suspensión del devengo de intereses legales o convencionales, salvo los correspondientes a créditos con garantía legal y las labores en los términos legalmente establecidos.

Interrupción de la prescripción: Conforme al art. 60 de la LC, la declaración de concurso determina la interrupción de la prescripción de las acciones contra el deudor por los créditos anteriores a la declaración, las acciones contra los socios,





administradores, liquidadores o auditores de la persona jurídica deudora.

Efectos sobre las facultades del concursado y requerimiento de los documentos art. 6 LC:

Autorización de acceso a las instalaciones y documentos de la concursada:

Autorizo a la administración concursal para que pueda acceder a las instalaciones de la concursada, revisar sus libros y contabilidad y recabar cuantos documentos o información considere necesaria para el ejercicio de las funciones propias de su cargo, así como para la elaboración de los correspondientes informes.

Advertencia del deber de colaboración e información: La parte concursada, sus administradores, apoderados y representantes de hecho o de derecho tienen el deber de comparecer ante el Órgano judicial y ante la administración concursal cuantas veces sean requeridos. Deben colaborar e informar en todo lo necesario o conveniente para el interés del concurso y poner a disposición de la aquélla los libros, documentos y registros correspondientes. Esta obligación se extiende a los cargos de la sociedad deudora que lo hubieran sido en los dos años anteriores a la declaración de concurso.

Publicación de esta resolución: Esta resolución se publicará en el Registro Público Concursal y en el Boletín Oficial del Estado y, a tal efecto, se remitirán los correspondientes edictos con las menciones indispensables que establece el art. 23.1 LC. La inserción del edicto en el BOE será gratuita y será remitido por vía telemática desde este Órgano judicial y, si ello no fuera posible, será entregado al procurador de la concursada, quien deberá remitirlo de inmediato y acreditar ante este Órgano su presentación en el plazo de CINCO días a contar desde la entrega para su diligenciamiento.

Además se fijará un edicto en el tablón de anuncios de este Órgano judicial.

Asimismo, esta resolución se pone en conocimiento de la AGENCIA TRIBUTARIA, la TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y la AGENCIA CATALANA TRIBUTARIA, a los efectos del art. 55 LC, y del FONDO DE GARANTIA SALARIAL, a los efectos del art. 184 LC.

Comunicación al Registro Civil: Acuerdo librar exhorto al Registro Civil a fin de que se anote la declaración de concurso, en los términos que establece el art. 24 LC.





Las anteriores comunicaciones se remitirán vía telemática desde este Órgano judicial y, si ello no fuera posible, serán entregadas al/a la Procurador/a de la parte concursada, quien deberá remitirlos inmediatamente a los registros indicados.

Comunicación a los Órganos Judiciales: Remítase oficio al Servicio Común de Registro y Reparto de al objeto de que se comunique a los Órganos judiciales de 1ª Instancia y a los de Social y al resto de los Órganos judiciales Mercantiles, la declaración de este concurso con el fin de que se abstengan de conocer de los procedimientos que puedan interponerse contra el concursado y para que suspendan las ejecuciones singulares en trámite, sin perjuicio del tratamiento concursal que corresponda a los respectivos créditos. Y, verificado, comuniquen a este Órgano haberlo verificado, o, en otro caso, expongan las razones para no hacerlo.

Apertura de las secciones 1ª, 2ª, 3ª y 4ª: Acuerdo la formación de la sección primera, segunda, tercera y cuarta; es decir, las de la declaración de concurso, de la administración concursal, la de determinación de la masa activa y la de determinación de la masa pasiva.

Liquidación y propuesta anticipada de convenio:

Gastos y costas: Los gastos y las costas causadas deberán ser incluidas en los créditos contra la masa del concurso.

Autorización a la administración concursal para interposición de acciones exento de tasa judicial: Autorizo a la administración concursal para interponer, exento de tasa judicial, acciones judiciales en interés de la masa de concurso.

Modo de impugnación: recurso de **APELACIÓN** ante la Audiencia Provincial de Barcelona (art.455 LEC).

El recurso se interpone mediante un escrito que se debe presentar en este Órgano dentro del plazo de **VEINTE** días, contados desde el siguiente al de la notificación, en el que se debe exponer las alegaciones en que se base la impugnación, citar la resolución apelada y los pronunciamientos que impugna. Además, se debe constituir, en la cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Órgano judicial, el depósito a que se refiere la DA 15ª de la LOPJ reformada por la LO 1/2009, de 3 de noviembre. Sin estos requisitos no se admitirá la impugnación (arts. 458.1 y 2 LEC).

Lo acuerdo y firmo.

Firma del Juez

